



INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 26/03/2026. Doy cuenta a la Señora Juez, con la acción de tutela radicada con el No. 20261000800, en la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto –Sala Laboral, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA LASSO AGREDO  
Secretaria

**RADICACION:** 20261000800  
**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARIA DE LOS ANGELES CALDERON BANDA  
**ACCIONADAS:** SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO  
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### **AUTO No. 299**

Pasto, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiséis (2026)

#### **1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a obedecer lo resuelto por el superior y a continuar con el trámite correspondiente de la acción de tutela.

#### **2. ANTECEDENTES**

##### **2.1 OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR**

La señora MARIA DE LOS ANGELES CALDERON BANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.295.617 expedida en Pasto – Nariño, interpone acción de tutela contra la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO NARIÑO, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral, e igualdad en acceso a cargos.

Con fecha 29 de enero de 2026, este despacho admitió a trámite la presente acción, vinculando COMITÉ DE TRASLADO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, y a los PARTICIPANTES del Proceso de Ordinario de Traslados y/o Permutas de docentes con Derechos de Carrera, que prestan sus servicios en las Instituciones Educativas de Población Mayoritaria pertenecientes a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación; Resolución 5760 de 21 de octubre de 2025.

El 11 de febrero de 2026, este despacho emitió sentencia la cual fue impugnada, remitiendo el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL, para que se surtiera el recurso de impugnación. En esa instancia, fue declarada nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de demanda de tutela de calenda enero 29 de 2026, a fin que se rehaga la actuación viciada en los términos consignados, esto es, efectuando la debida notificación y garantizando la participación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, COMITÉ DE TRASLADO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, y a los PARTICIPANTES DEL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS Y/O PERMUTAS DE DOCENTES CON DERECHOS DE CARRERA, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE POBLACIÓN MAYORITARIA PERTENECIENTES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN, Y DEMÁS ACCIONADOS Y VINCULADOS. Advirtiendo que quedan a salvo los elementos de convicción, informes y pruebas allegadas al trámite, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

##### **2.2 ADMISION DE LA DEMANDA**

Este Juzgado es competente para iniciar el trámite tutelar en primera instancia, y toda vez que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y se anexaron los documentos que la accionante tiene en su poder y desea hacer valer como prueba, se admitirá la demanda.

### **2.3 TERCEROS VINCULADOS**

Atendiendo los argumentos expuestos por el accionante en su escrito introductorio de tutela, y revisadas las pruebas allegadas con el escrito introductorio, este despacho considera necesaria la vinculación al trámite de tutela del COMITÉ DE TRASLADO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, y a los PARTICIPANTES del Proceso de Ordinario de Traslados y/o Permutas de docentes con Derechos de Carrera, que prestan sus servicios en las Instituciones Educativas de Población Mayoritaria pertenecientes a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación; Resolución 5760 de 21 de octubre de 2025

En orden de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas y vinculadas se les concederá oportunidad para dar respuesta a la acción impetrada en su contra, en la cual podrán presentar un informe sobre los fundamentos fácticos de la acción, además de allegar documentos que posean y desean hacer valer como prueba.

### **2.4 MEDIDA PROVISIONAL**

La actora solicita como MEDIDA PROVISIONAL que se ordene la suspensión del trámite del Proceso Ordinario de Traslados y/o Permutas de docentes con Derechos de Carrera, que prestan sus servicios en las Instituciones Educativas de Población Mayoritaria pertenecientes a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación; Resolución 5760 de 21 de octubre de 2025 para que no se expidan las listas ni se provean los cargos que fueron ofertados en dicha resolución, hasta tanto se emita una decisión de fondo por parte de este despacho.

En relación con la procedencia de MEDIDAS PROVISIONALES, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece:

**Artículo 7.- Medidas Provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

La jurisprudencia constitucional, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (Sentencia T – 0117 de 2011.)

Ahora, con AUTO 259 DE 2021, la Corte Constitucional señaló:

Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).*

*(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).*

*(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).*

*iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).*

*(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”*

La Sala Plena reinterpreto estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

*(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho*

*(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora*

*(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.*

La libelista relata que se inscribió dentro de los términos establecidos, al proceso de ordinario de Traslado y/o Permiso de Docentes y/o Directivos Docentes, con derechos de carrera, que prestan sus servicios en instituciones educativas de población mayoritaria pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación, Resolución 5760 de 21 de octubre de 2025, cumpliendo con todos los requisitos exigidos para ello. Sin embargo, al publicar los resultados del concurso fue excluida del proceso de selección por no haber acreditado el diploma de pregrado según aducen, para verificar el cumplimiento de requisitos de idoneidad y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual de requisitos, competencias de la Resolución 003842 del 18 de marzo 2022 del Ministerio de educación Nacional.

Según explica la actora, la presentación de dicho documento no se encuentra como requisito en la convocatoria, además en los documentos que sí fueron solicitados y entregados se evidencia claramente que la actora tiene su título universitario de pregrado, y para su exclusión del concurso, se apoyan en resoluciones que tampoco hacen exigencia sobre la presentación de dicho documento.

Por ello, solicita la suspensión del proceso de selección, hasta tanto se emita una decisión de fondo en la presente tutela, con el fin de no quedarse excluida injustamente por una decisión errónea de la Secretaría

En el caso particular, la actora no se encuentra en un riesgo inminente que le produzca un perjuicio irremediable, toda vez que actualmente está vinculada laboralmente, está recibiendo la atención en salud, no se evidencia perjuicios inminentes y no hay prueba de que se haya negado permisos para realizar sus traslados para atender citas médicas; tampoco es un sujeto de especial protección constitucional pues no se trata de una persona de la tercera edad, con invalidez o situaciones que afecten de manera inmediata su situación; por tanto, no existe prueba que permita inferir que exista un daño inminente que requiera medidas urgentes e impostergables, por lo cual se negará la Medida Provisional solicitada.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER** lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL-, en providencia de calenda 25 de marzo de 2026.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la acción de tutela impetrada la señora MARIA DE LOS ANGELES CALDERON BANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.295.617 expedida en Pasto – Nariño, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO NARIÑO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral, e igualdad en acceso a cargos.

**TERCERO.- VINCULAR** al trámite de tutela al COMITÉ DE TRASLADO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO y a los PARTICIPANTES del proceso ordinario de traslados y/o permutas de docentes con derechos de carrera, que prestan sus servicios en las Instituciones Educativas de Población Mayoritaria pertenecientes a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación

**CUARTO.- REQUERIR** a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO NARIÑO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMITÉ DE TRASLADO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, y a los PARTICIPANTES DEL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS Y/O PERMUTAS DE DOCENTES CON DERECHOS DE CARRERA, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE POBLACIÓN MAYORITARIA PERTENECIENTES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN

**QUINTO.- ORDENAR** a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO NARIÑO, notificar la existencia de la presente acción, a través de su página institucional, a los PARTICIPANTES DEL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS Y/O PERMUTAS DE DOCENTES CON DERECHOS DE CARRERA, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE POBLACIÓN MAYORITARIA PERTENECIENTES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN

**SEXTO.- NOTIFIQUESE** a las partes, por el medio más expedito con el que cuente el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Amalia Andrade Arevalo**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dce5feb0213b677b56770f13f14c6e3d54c2e292f43644646d5772829c0dc6**

Documento generado en 27/03/2026 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>